



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el oficio y anexos de Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, Síndicos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 18231. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta que suscriben Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de Síndicos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mediante el cual plantean controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y otras autoridades de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- Del Poder Ejecutivo se demanda el acto que emitió por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Gral. Brig. Heliodoro Guerrero Guerrero, consistente en el oficio identificado con la clave SSP/SR/DJ/0230/2012, fechado el 13 de febrero del 2012, a través del cual comunica al Municipio actor el que en términos del artículo 20, de la Ley de Tránsito del Estado, es necesario para efecto de poder expedir permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, el que se celebre previamente convenio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, peticionando nos acerquemos con dicha Secretaría para la suscripción del mismo”.

Asimismo, agrega diciendo que mientras no signemos el referido convenio, esta autoridad municipal se encuentra impedida jurídicamente para otorgar los permisos citados y por último, pide el que procedamos de inmediato a la destrucción de todos los formatos o machotes con los que contemos vinculados con los permisos en comento, toda

vez que, -según dice-, (sic), los que se utilizarán derivado del convenio que se suscriba, serán formatos diferentes.

Dicho acto fue notificado el 14 de febrero del 2012, mediante correspondencia recibida por el señor Presidente Municipal de la institución actora.

2.- También, del propio Poder Ejecutivo se demanda la promulgación y publicación el 10 de noviembre del 2011 en el periódico oficial del Estado, del Decreto 759 que contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular su artículo 20.

3.- Del Poder Legislativo se demanda la invalidez del Decreto Poder Legislativo se demanda la invalidez del decreto 759, dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 20 de octubre del 2011, a través de su Quincuagésima Novena Legislatura, el cual como se ha dicho contiene la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en particular su artículo 20.

NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- De la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial del Estado de esa propia entidad federativa, el 10 de noviembre del 2011, su artículo 20."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, último párrafo, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer; asimismo, por designados como delegados a las personas que mencionan y por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican en la residencia oficial del Municipio que representan, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, siendo aplicable la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286).

Téngase como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, a los que deberá emplazarse con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazarse para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles; asimismo, deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, en términos del artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Con el mismo apercibimiento requiérase al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles señale domicilio en esta ciudad.

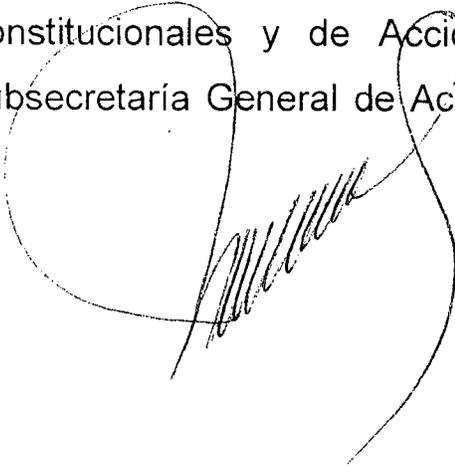
A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes de la norma impugnada; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dése vista a la Procuradora General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 22/2012, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí. Conste.

